

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN**

**LICITACIÓN PÚBLICA VJ-VE-LP-001-2017**

**Objeto:** "LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS QUE PRESENTA LA VÍA FÉRREA EN LOS TRAMOS: LA DORADA - CHIRIGUANÁ Y BOGOTÁ – BELENCITO SEGÚN LO ESTABLECEN LOS APENDICES TECNICOS, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, VIGILANCIA, OPERACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES".

En Bogotá D.C., siendo las 10:04 a.m. del día dieciséis (16) de mayo de 2017, se dio inicio a la audiencia pública para establecer el orden de elegibilidad, llevar a cabo la apertura del sobre No. 2 oferta económica y la adjudicación de la licitación pública VJ-VE-LP-001-2017.

Presentación de los asistentes por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Dr. Camilo Jaramillo Berrocal - Vicepresidente de Estructuración
2. Gabriel Vélez Calderon – Coordinador GIT Contratación (A) – Vicepresidencia Jurídica
3. Funcionarios y contratistas del Comité Evaluador.

En virtud de lo anterior y una vez presentada la mesa principal, se procede a dar lectura al orden del día y se procedió a su cumplimiento, así:

**PRIMERO.-** Lectura de los antecedentes del proceso de selección. En audiencia se dio lectura a los antecedentes del proceso.

**SEGUNDO.-** Intervenciones de los Proponentes. Se concedió el uso de la palabra a los representantes de los proponentes presentes en la Audiencia, por el término máximo de diez (10) minutos con el fin de que se pronuncien única y exclusivamente respecto al informe de evaluación definitivo y respuesta a las observaciones publicado a través del SECOP el día 15 de mayo de 2017.

Los proponentes podrán ser representados en dicha intervención por los representantes legales o por apoderados debidamente facultados.

A continuación, se inicia el llamado a cada uno de los proponentes, de acuerdo con el orden de entrega de las propuestas, así:

- **PROPONENTE 1 – CONSORCIO ÍBINES FÉRREO**

El representante del consorcio manifiesta que por el momento no tiene observaciones y que se reserva el ejercicio del derecho de réplica frente a las observaciones que puedan realizar los demás proponentes en la audiencia.

- **PROPONENTE 2 – CONSORCIO FERROVIARIO DE LOS ANDES**

En representación del proponente interviene la apoderada Dra. Marcela Castro Pineda, quien manifiesta que:

1. Reitera las observaciones presentadas durante el periodo de traslado del informe de evaluación inicial a la experiencia TIPO A acreditada por el proponente No. 3. La entidad concluyó que lo que le estaba pidiendo para la experiencia TIPO A era experiencia en PROYECTOS FERROVIARIOS y no en vías férreas. Sin embargo, solicita a la entidad revisar expresamente el pliego de condiciones y la adenda expedida, pues claramente se dijo que la experiencia TIPO A era en construcción, rehabilitación y mejoramiento de vías férreas, y se dijo que para efectos de la validación de los contratos la Agencia solo tendrá en cuenta aquellos contratos cuyo objeto se haya ejecutado en vía férrea.

Así mismo, para estos efectos hay que remitirse a las definiciones, en las cuales se estableció lo que debía entenderse por vía férrea. De acuerdo con dicha definición, se exigía para la experiencia TIPO A que fuera la totalidad de la estructura y no solamente hasta el nivel de balastro. En consecuencia, solicita a la entidad revisar su posición y tener en cuenta la definición de vía férrea que se estableció, aunque en algún aparte del pliego se haya hablado de proyecto ferroviario, lo cierto es que lo detalló como ejecutado en una vía férrea.

Manifiesta que muchos interesados dejaron de participar en el presente proceso porque no cumplían con este requisito, no tenían como acreditar que era en vía férrea y no en cualquier tipo de proyecto como ahora lo interpreta la entidad. La entidad quería experiencia en un proyecto en vía férrea y así lo debe evaluar.

Por lo anteriormente expuesto, reitera que el proponente No. 3 no cumple con la experiencia TIPO A y por lo tanto solicita su rechazo. Por último, señala que cuando se revisa la matriz de evaluación de la Agencia, la entidad expresamente califica el requisito como vía férrea.

2. En relación con el proponente No. 3 y la experiencia TIPO C, ellos entregan una apostilla que es sobre la certificación del notario en la que se dice que el notario es notario, y el notario lo que dice es que la fotocopia es fiel reproducción del original, pero NO se está apostillando el documento que fue expedido por la autoridad competente. En consecuencia, solicita se revise lo que estableció el pliego de condiciones en materia de la apostilla: solamente es exigible la apostilla, trámite en el cual se avala la autenticidad de la firma de la persona firmante del documento, en este caso, no se apostilló la firma de la persona que expidió el documento sino la firma de un notario que dice que el documento que tuvo a la vista es fiel copia del original.

Con el fin de soportar sus afirmaciones, aporta a la entidad copia de un documento de la Cancillería en el que en un proceso anterior ante otra entidad, expresamente se rechazó un proponente porque la apostilla que se presentó fue sobre la firma del notario. El Ministerio de Relaciones Exteriores en ese caso concluyó que el rechazo estuvo bien efectuado porque lo que se debe apostillar es la firma de la persona que expidió el documento y no la firma del notario.

3. En relación con el proponente No. 4 e independientemente del rechazo que ya tiene ese proponente, considera importante llamar la atención a la entidad en el sentido de que el contrato

que dicho proponente allega para acreditar la experiencia TIPO A, es un nuevo contrato. El contrato inicialmente aportado señala en su certificación como fecha de inicio el 1 de enero de 2012, por un determinado valor, y finaliza el 31 de diciembre de 2016. Cuando se hace la subsanación, el contrato que allegan expresamente dice que inicia el 1 de enero de 2017 y termina el 30 de diciembre de 2017, y además tiene un valor completamente diferente. Por lo tanto, no estamos en presencia de una prórroga o de una adición de ese contrato, sino que se trata de un nuevo contrato, que no puede ser aceptado porque el proponente no puede mejorar la oferta, puede aclarar lo que le hizo falta a una certificación inicialmente aportada pero no puede aportar un nuevo contrato.

En consecuencia, solicita a la entidad mantener la no habilidad de este proponente, pero sumando la razón que se acaba de señalar.

4. Frente al proponente No. 1, manifiesta que la experiencia TIPO C acreditada no se ajusta a la solicitada en el pliego de condiciones. En la etapa de preguntas y respuestas al pliego de condiciones, algún interesado preguntó si se podía acreditar la experiencia en pasajeros, y lo que la entidad contestó es que lo que se quería era reactivar el servicio de operación de carga, por lo tanto, lo que se quería era experiencia en transporte de carga y no transporte de personal o material y tampoco rehabilitación o mantenimiento.

Por lo anterior, el proponente No. 1 debe ser declarado como no hábil.

#### • **PROPONENTE 3 – CONSORCIO VIAS FERREAS CENTRALES**

En representación del proponente interviene la apoderada Dra. Julia Ines Prado Cantillo quien manifiesta que:

1. Están totalmente de acuerdo en relación con la intervención que acaba de realizar la apoderada del Proponente No. 2 en cuanto a la forma como deben ser presentados los documentos otorgados en el extranjero. Por tal razón, se permiten hacer entrega a la entidad de los documentos debidamente legalizados, que no habían sido entregado antes porque la entidad no se los había solicitado, pero están totalmente de acuerdo con la observación que les fue realizada en este sentido. En este orden de ideas, realiza entrega a la mesa de dos documentos: 1. Certificación expedida por el Subdirector de Centro de Gestión de Red H24 del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) en original (1 folio) con sello del Ministerio de Fomento en el anverso de la hoja, y 2. Apostille de dicho documento en original (1 folio).

Reitera la necesidad de tener en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores citado por la apoderada en la intervención anterior, aplicando dicho criterio en condiciones de igualdad para todos los proponentes que participan en el proceso, específicamente a los documentos aportados por el proponente No. 1 correspondientes al estado de resultados de los integrantes Iberovias y Espina y Delfin Colombia. Estos documentos no cumplen porque no acreditan la calidad del firmante de los mismos.

En consecuencia, solicita a la entidad aplicar el principio de igualdad a todos los proponentes, de manera que así como el proponente al que representa fue observado por el incumplimiento de este requisito que hoy es subsanado en la audiencia, así mismo se aplique este criterio al proponente No. 1 en relación con los documentos observados que presentan la misma situación del apostille.

2. Solicita a la entidad que acepte la apostilla presentada por el proponente No. 4, pues los proponentes tienen hasta la adjudicación para subsanar. No tiene sentido que por el

incumplimiento de un requisito de forma que fue subsanado en tiempo, un proponente sea rechazado. El documento es válido, la apostilla cumple con los requisitos de ley pues tiene el reconocimiento de quien lo firma, luego no puede ser que la entidad se pierda de un proponente más en contra del principio de pluralidad. El documento fue allegado antes de que se iniciara la audiencia, y es la misma ley 1150 en el parágrafo 1 del artículo 5 la que les permite a los proponentes entregarlo durante la audiencia de adjudicación.

3. En esta instancia interviene José Ignacio Narváez, facultado en audiencia por el representante del proponente. Manifiesta que en relación con la experiencia TIPO C acreditada por el proponente No. 1, hay una inconsistencia que se presenta en la misma certificación, de manera que ante una inconsistencia, lo que debe hacer la entidad es cuestionar: el certificado dice que movió 285. 579 toneladas en 4 años, y que el tramo son 73 km, y más adelante dice que movió 6'853.896 toneladas/kilometro. Si uno divide eso entre el tramo, le da un promedio de 92 mil, luego no se entiende de donde salieron los 285 mil. La cifra resulta absurda e inconsistente.

Adicionalmente, la certificación dice que sacó derrumbes, sacar derrumbes es un mantenimiento. El certificado entonces dice que hizo rehabilitación, pero también mantenimiento (sacar derrumbes), y al no haber separado o discriminado la certificación, no puede la administración entrar a deducir que todo fue de rehabilitación. La entidad debió entonces pedir la aclaración para saber cuánto fue de derrumbes y cuanto de rehabilitación.

Por último, manifiesta que en los pliegos nunca se indicó cual sería la fecha para subsanar. No puede la administración entrar de manera unilateral a fijar unas fechas. En INVIAS por ejemplo, desde el pliego se dice "se permitirá subsanar hasta tal fecha", es taxativo, en el pliego de la ANI no se dijo nada. El proponente no puede adivinar qué pensará la administración, cuanto plazo le concederán para subsanar, los términos deben ser claros. Como el pliego no dijo nada, se deberá aplicar lo que dice la ley: se puede subsanar hasta la audiencia y en consecuencia, se debe aceptar el subsane presentado por el proponente No. 4.

- **PROPONENTE No. 4 - UNION TEMPORAL CORREDORES FERREOS**

El representante suplente manifiesta que no tienen ninguna observación.

**TERCERO.- Réplicas.** Se concede el uso de la palabra a los proponentes por el término máximo de cinco (5) minutos, con el fin de que ejerzan el derecho a réplica o defensa respecto de las observaciones presentadas por los demás proponentes en la audiencia. En ejercicio de este derecho intervienen:

- **PROPONENTE No. 1 – CONSORCIO IBINES FERREO**

Interviene el representante Francisco José Utrilla Ocaña, manifestando que:

1. Respecto a lo dicho por el proponente No. 2 manifiesta que sí transportaron carga en desarrollo de un contrato de rehabilitación, está permitido en el pliego en el que solo se limitó al mantenimiento, luego sobre esto no debe haber mayor discusión.

2. Respecto a las observaciones realizadas por el proponente No. 3 y el apostille de los estados financieros, manifiesta que el apostille solamente rige sobre documentos públicos. Los estados financieros son documentos privados, luego ni siquiera requerían ser apostillados.

3. En cuanto al volumen por kilómetro, no se puede poner en duda lo certificado por una entidad, es algo atrevido. El contrato fue de rehabilitación, lo cual no está prohibido, razón por la cual cumplen con el requisito.

- **PROPONENTE No. 3 – CONSORCIO VIAS FERREAS CENTRALES**

Señala que hace 3 años sucedió algo parecido en el proceso de selección anterior adelantado por la ANI, y que la entidad contestó muy bien al igual que en esta oportunidad, avalando la experiencia que hoy se cuestiona. En esa época, les observaron exactamente lo mismo y desde esa época la entidad ha sido clara sobre cuál es su interpretación de la experiencia y que la experiencia presentada en el proceso actual por el proponente No. 3 cumple.

En cuanto al tema de la apostilla, señala que es importante que los proponentes extranjeros tengan claro este tema, pues tanto los documentos públicos como los documentos privados deben cumplir con la cadena de legalización y autenticaciones. Reitera entonces la observación que sobre el particular le hizo al proponente No. 1.

- **PROPONENTE No. 4 – UNION TEMPORAL CORREDORES FÉRREOS**

Manifiesta que no tiene observaciones.

**CUARTO.** En esta instancia, y aun cuando no se encontraba contemplado en el orden del día, considerando que en audiencia el proponente No. 3 CONSORCIO VIAS FERREAS CENTRALES aportó nueva documentación la cual ha sido puesta en conocimiento de los demás proponentes durante el curso de la misma, se concede el uso de la palabra a los mismos con el fin de que se pronuncien en relación con la documentación presentada, por un término máximo de tres (3) minutos.

- **PROPONENTE No. 1 – CONSORCIO IBINES FERREO**

No tiene ninguna observación.

- **PROPONENTE 2 – CONSORCIO FERROVIARIO DE LOS ANDES**

Solicita que la entidad se mantenga en la posición por la cual el proponente No. 4 es declarado no hábil ya que la subsanación realizada fue por fuera del plazo. El pliego expresamente y de manera inequívoca indicó lo siguiente: *"La ANI fijará un término perentorio y preclusivo para que los proponentes presenten sus aclaraciones o subsanaciones, y los proponentes deberán allegarlos dentro del término que para el efecto les fije la ANI en la respectiva solicitud"*. Por lo tanto, esta subsanación no es válida en este momento.

- **PROPONENTE No. 4 – UNION TEMPORAL CORREDORES FÉRREOS**

No tiene ninguna observación.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta que hubo intervenciones, el Gerente de Contratación informa a los asistentes que la audiencia se suspenderá por un término de 45 minutos para analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la audiencia.

**SEXTO.-** Siendo las 12 del medio día la audiencia se reanuda y la entidad procede a contestar cada una de las intervenciones realizadas, en los siguientes términos:

❖ **RESPUESTAS A LA INTERVENCIÓN DE LA APODERADA DEL PROPONENTE No. 2:**

a) En relación con las observaciones realizadas a la experiencia TIPO A acreditada por el proponente No. 3 se considera:

Que una vez revisada la observación nuevamente presentada en Audiencia, se aclara que para la habilitación de los contratos en la EXPERIENCIA TIPO A: EXPERIENCIA EN CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS FÉRREAS, se acoge lo indicado en los literales (ii) y (iii), donde se establece:

"(...)  
(ii) *Construcción y/o rehabilitación y/o renovación y/o Mejoramiento de vía en proyectos ferroviarios; y (iii) Mantenimiento de vía en proyectos ferroviarios*  
(...)"

Con lo cual la acreditación validada se hizo con base en la definición de PROYECTOS FERROVIARIOS señalada en la Adenda No. 1 del pliego de condiciones, donde se establece:

"(...)  
*PROYECTOS FERROVIARIOS: Entiéndase como proyectos ferroviarios trenes de carga, pasajeros, metros, tranvías y trenes de alta velocidad.*  
(...)"

Bajo esa premisa, se Ratifica lo indicado en el informe de evaluación definitiva publicado el día 15 de mayo de 2017, conforme lo evaluado al Proponente N°3.

Así mismo nos permitimos manifestar, que el formato de matriz de evaluación técnica utilizado por la Agencia, integra todos los requisitos indicados en el Pliego y para el caso de la experiencia TIPO A acoge en el Título principal de la acreditación de dicha experiencia: CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O RENOVACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VÍA EN PROYECTOS FERROVIARIOS. Con lo cual cada proponente podía tener la opción de acreditar sus experiencias bajo el alcance de las definiciones incluidas en la Adenda N°1.

b) En lo que tiene que ver con la apostilla de la actuación efectuada por el Notario, en la certificación presentada para la acreditación de la experiencia TIPO C del proponente No. 3, la Agencia considera preciso ratificar la respuesta consignada en el documento de respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación inicial, pues la posición adoptada por la entidad encuentra su sustento en lo que de manera clara y expresa establece el artículo 1 de la Convención de la Haya adoptada en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 455 de 1998, según la cual los actos notariales son considerados como documentos públicos y por ende susceptibles del procedimiento de apostilla.

Así mismo, es preciso manifestar que el concepto de la Cancillería del 28 de julio de 2014 citado por la apoderada, y respecto del cual la Agencia ya tenía conocimiento, también fue objeto de pronunciamiento por parte de la misma Cancillería en el mes de julio de 2016, documento mediante el cual dicho ente expresó que el análisis contenido en el concepto del año 2014 era aplicable única y exclusivamente al caso particular expuesto en su momento, y por lo tanto, no podía ser aplicado de manera general para todos los procesos de contratación pública: "Sobre el particular, el Oficio S-GAOL-14-050442 de julio 28 de 2014, suscrito por el Doctor Álvaro Calderón Ponce de León, Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano para esa fecha, correspondió a una respuesta dada al Doctor Leonidas Narváez Morales, Director del INVIAS, para resolver específica y particularmente una coyuntura que se estaba dando en su momento con la Unión Europea, por lo tanto no corresponde a una directriz permanente de la Dirección de Asuntos Consulares para todos los procesos de licitación (...)".

Así mismo, la Cancillería concluyó que: *"... es posible que un documento público expedido en el exterior surta plenos efectos en Colombia con el procedimiento de apostilla, aun cuando medie un procedimiento de autenticación por parte del notario público de la jurisdicción remitente del documento pues el Convenio de la Haya sobre la apostilla así lo permite"* (Radicado S-GAOL-16-068590 DEL 29 DE JULIO DE 2016).

Así mismo, en concepto 16 de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que *"... el artículo 1 de la Convención de la Haya de 1961, se refiere a la apostilla de los "actos notariales", de manera general, no estableciendo una clasificación taxativa sobre las funciones que ejerce el notario v.gr autenticaciones, presentaciones personales, reconocimientos de texto, entre otros. (...)"*. Corolario de lo anterior, bajo el principio según el cual donde no distingue el legislador, no le es viable al interprete distinguir, deberán apostillarse todos los documentos privados en donde medie firma de un notario público, concluyó el Ministerio.

De conformidad con lo expuesto, en relación con todas las apostillas cuestionadas por la actuación del notario, la entidad considera improcedente la observación y en ese sentido, se ratifica el informe de evaluación.

c) De acuerdo a la observación presentada por el proponente No. 2 CONSORCIO FERROVIARIO DE LOS ANDES sobre el proponente No. 4 UNIÓN TEMPORAL CORREDORES FÉRREOS con respecto al subsane efectuado por el mismo el día 15 de mayo del 2017, en donde señala que se trata de un nuevo contrato que nada tiene que ver con los presentados en primera instancia en la Experiencia TIPO A, la entidad se permite manifestar que efectuó la respectiva verificación de los contratos tal como se ve reflejado en el informe definitivo publicado el día de ayer, encontrando que el contrato de orden No. 3 de la Experiencia TIPO A coincide con la información aportada en primera instancia. Es decir, objeto, alcance, nombre de la UTE, composición y porcentaje de participación de los integrantes, exceptuando como lo advierte el observante la fecha de inicio y finalización, debido a que el documento presentado hace referencia a la adición, prórroga (al arreglo de condiciones) en razón a que como se advirtió mediante informe preliminar se indicaba como fecha de finalización prevista el 31 de diciembre del 2016, y en efecto se corrobora que con la certificación aportada se da continuidad a las obras con fecha de inicio del 01 de enero de 2017 y como fecha prevista de finalización para el 30 de septiembre del 2017, evidenciando que dicho contrato se encuentra en estado de ejecución a la fecha del cierre del proceso.

En consecuencia, la entidad no encuentra elementos para considerar que los documentos aportados hacen referencia a un nuevo contrato y por consiguiente se informa que la observación realizada por usted no procede. Cabe recordar, que la entidad no valida el documento por el incumplimiento del requisito necesario para que un documento otorgado en el extranjero pueda surtir efectos en Colombia.

d) En relación con las observaciones al proponente No.1, experiencia TIPO C y la operación de trenes de carga, la entidad considera que Frente al cuestionamiento por parte del proponente No. 3 dirigida al Proponente No.1 en el que se cuestiona la validez del contrato tipo C; la Agencia le aclara al proponente No.3 que la evaluación se realiza con la información suministrada por los proponentes propendiendo por garantizar el principio constitucional de la buena fe, en ese sentido, la agencia considera que los proponentes que objetan la experiencia de algún otro oferente, debieron aportar los documentos que probaran sus afirmaciones; por lo tanto, no es procedente efectuar manifestaciones temerarias respecto a los documentos aportados por los demás oferentes, sin contar con medios de prueba que acrediten tales manifestaciones; además la entidad le recuerda al proponente que dicha observación obedece a otra etapa del proceso y no es en audiencia de adjudicación cuando ya se conoce la TRM donde se deben aportar nuevas observaciones frente a la evaluación realizada experiencia acreditada por otros proponentes que no han sido mencionadas durante el proceso.

### ❖ RESPUESTAS A LA INTERVENCIÓN DE LA APODERADA DEL PROPONENTE NO. 3:

a) En relación con el tema del apostille de los documentos presentados por el proponente No. 1 y los que a motu propio aporta el proponente No. 3 en la presente audiencia, se ratifica la respuesta ya dada por la entidad en la respuesta a la observación que sobre este mismo tema realizó el proponente No. 2 en la presente audiencia.

b) En cuanto a la solicitud de aceptar el apostille presentado por el proponente No. 4 por fuera del plazo máximo concedido para subsanar, la entidad considera que:

El numeral 4.3 "REGLAS DE SUBSANABILIDAD" del pliego de condiciones reguló el tema de la subsanabilidad de las propuestas en los siguientes términos:

*"En los términos del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la Agencia podrá solicitar a los proponentes los requisitos o documentos que fueren necesarios para subsanar o aclarar sus propuestas, de conformidad con las siguientes reglas:*

a) **Sobre cuestiones relativas a los requisitos habilitantes.**

*La Agencia podrá solicitar a los proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del proponente o que soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en el presente pliego de condiciones), a fin de subsanar la propuesta.*

(...)

*La ANI fijará un plazo **perentorio y preclusivo** para que los proponentes presenten sus aclaraciones o subsanaciones y los proponentes **deberán allegarlos dentro del término que al efecto les fije la ANI en la respectiva solicitud.**" (Resaltado fuera del texto).*

De conformidad con la regla de subsanabilidad transcrita, es claro que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017, la entidad podía solicitar a los proponentes los requisitos o documentos necesarios para subsanar sus propuestas, y que los proponentes debían aportar sus respuestas dentro del plazo perentorio y preclusivo que para tal efecto les fijara la Agencia en la respectiva solicitud.

Al respecto, es preciso señalar que el plazo máximo para subsanar establecido por la entidad en los términos antes indicados, se ajusta en un todo a lo que sobre el particular ha dispuesto el legislador, específicamente a lo contemplado en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2017 el cual establece:

*"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización." (Subrayado fuera del texto).*

En cumplimiento de tal disposición, la entidad no rechazó *in limine* la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CORREDORES FERREOS, sino que por el contrario, considerando que se trataba del incumplimiento de un requisito relacionado con la experiencia habilitante, efectuó la respectiva solicitud de subsane, concediendo al proponente un plazo máximo de 10 días hábiles para que aportara la información solicitada, lo anterior, en igualdad de condiciones en relación con el plazo para subsanar concedido a los demás oferentes.

En relación con el plazo máximo para aportar todos los subsanes solicitados, no es cierto que los proponentes puedan aportar los subsanes solicitados por la entidad por fuera del plazo preclusivo y perentorio establecido en la solicitud de subsane por la entidad, pues la expresión "*hasta la audiencia de adjudicación*" que contempla la norma citada, está referida a la posibilidad que tiene la entidad de SOLICITAR al proponente el subsane correspondiente, y no a que una vez efectuada la solicitud y definido por parte de la entidad el plazo máximo dentro del cual debe ser aportado, el proponente pueda, a su arbitrio, aportarlo cuando lo considere incluso hasta la audiencia de adjudicación.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de junio de 2015 el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"Durante la vigencia de la Ley 80 – y con más claridad en vigencia de la Ley 1150 de 2007 – las entidades estatales deben solicitar a los proponentes que aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las propuestas. Esta oportunidad sólo puede realizarse, por razones obvias, a partir del momento en que empieza la etapa de evaluación – tan pronto se entregan las ofertas -, abarcando la etapa de análisis de las observaciones contra el informe de evaluación- que materialmente supone la evaluación final de las ofertas – e incluso – como límite – llega hasta la adjudicación. Esto significa que la oportunidad para aclarar, explicar y subsanar las ofertas incluye varias etapas del proceso de selección. (...) No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada – por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla -sin exceder el día de la adjudicación-. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección. En todo caso, el término para hacer las correcciones debe ser razonable, para que el proponente adecúe o explique su propuesta, pues aunque la entidad cuenta con un margen alto de discrecionalidad para fijarlo, la administración no puede hacerlo irrazonablemente – como cuando otorga un par de horas para conseguir un documento que objetivamente tarda más-, de manera que cuando es absurdo, el proponente puede acudir a la jurisdicción o a los demás órganos de control para que intervengan esta actuación administrativa, con la cual también se vulnera, materialmente, la posibilidad que la ley confiere de subsanar o de aclarar y explicar las ofertas. (...)" . (Resaltado fuera del texto).*

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo concedido un plazo más que razonable para que el proponente aportara en debida forma los subsanes solicitados, no es posible aceptar el apostille presentado por fuera del plazo máximo concedido por la entidad para subsanar, siendo oportuno recordar que a los proponentes les asiste la carga de elaborar y presentar sus propuestas ajustadas en un todo a las reglas de participación previamente definidas en el pliego de condiciones, siendo clara y expresa desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones, aquella regla según la cual los documentos otorgados en el extranjero debían presentarse apostillados o consularizados (según corresponda) de conformidad lo establecido en el numeral 1.27.2 del pliego de condiciones en concordancia con la normatividad legal vigente sobre la materia.

c) En cuanto a la observación relacionada con la experiencia TIPO C acreditada por el proponente No. 1, la entidad ratifica la respuesta ya emitida en el informe de evaluación final.

**SÉPTIMO.-** Acto seguido, se dio inicio al proceso de asignación de puntaje de las Ofertas Económicas, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 3.1 del pliego de condiciones.

La tasa representativa del mercado que rige para el día 16 de mayo de 2017 fue de \$2.883,87, razón por la cual, de acuerdo con a los rangos establecidos en el cuadro consignado en el numeral 3.1 del pliego de condiciones, se aplicó el método de **MEDIA GEOMÉTRICA CON PRESUPUESTO OFICIAL**. Una vez corrida la fórmula, se estableció el orden de elegibilidad (Ver Resolución de Adjudicación), el cual se da a conocer a los asistentes a la audiencia. No hay observaciones en torno al mismo.

**OCTAVO.** - Asignación de puntaje de las ofertas económicas. Efectuada la asignación de puntaje de las Ofertas Económicas, se concedió el uso de la palabra por una vez a cada uno de los Oferentes, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma. Al respecto, no hubo observaciones.

En esta instancia, la apoderada del proponente No. 3 deja constancia de que no está de acuerdo con la interpretación dada por la ANI al tema de la apostilla.

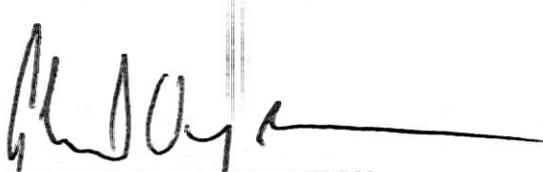
**NOVENO.** – Determinación del orden de elegibilidad. Una vez corrida la fórmula, se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

<b>ORDEN DE ELEGIBILIDAD</b>			
<b>VALOR PARA EL CONTRATO =</b> <b>\$ 153.406.596.738,00</b>			
<b>Orden</b>	<b>PROponente</b>	<b>Número Propuesta</b>	<b>PUNTAJE</b>
1º	CONSORCIO IBINES FÉRREO	1	999,5012
2º	CONSORCIO FERROVIARIO DE LOS ANDES	2	998,8115
3º	CONSORCIO VÍAS FÉRREAS CENTRALES	3	995,2673
4º	UNIÓN TEMPORAL CORREDORES FÉRREOS	4	0,0000

**DÉCIMO.**- Adjudicación del proceso de selección. Conforme lo anterior, y de acuerdo con el orden de elegibilidad señalado, se estableció que la propuesta más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos es la propuesta presentada por el proponente No. 1 CONSORCIO IBINES FÉRREO, por un valor total de la propuesta de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 79.667.088.979,00) incluido IVA para el corredor La Dorada – Chiriguaná, y por un valor total de la propuesta de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 73.739.507.759,00) incluido IVA para el corredor Bogotá – Belencito, valor que no sobrepasa el valor del presupuesto oficial, razón por la cual el comité evaluador recomienda al ordenador del gasto adjudicar el proceso de acuerdo con lo indicado.

La audiencia se finaliza siendo las 12:31 p.m. del día 16 de mayo de 2017. La lista de asistencia a la audiencia se adjunta y hace parte integral de la presente acta. Así mismo se deja constancia que la audiencia consta en registro filmico.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2017.

  
**GABRIEL VELEZ CALDERON**  
Coordinador GIT de Contratación (A)

Proyectó: Magda Olarte - Abogada GIT Contratación - VJ